



Procedimiento Nº A/00424/2017

RESOLUCIÓN:

En el procedimiento **A/00424/2017**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con D. **E.E.E.**, vista la denuncia presentada por y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 21/4/17 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **D.D.D.**, (en lo sucesivo el denunciante), en el que informa de una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en *****DIRECCIÓN.1**), enfocando hacia la vía pública.

SEGUNDO: Por parte del Subdirector General de Inspección de Datos, en base al contenido de la denuncia, se procedió a la apertura de actuaciones previas con referencia E/03173/2017. Concluyéndose la investigación con el informe siguiente de la Inspección de Datos de fecha 16/11/17

<<<<< Con fecha 6/7/17, se solicita información a la denunciada, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 22/8/17, escrito de contestación en el que manifiesta que no es la propietaria del inmueble denunciado ni tiene contrato de arrendamiento del mismo, por lo que no puede remitir ninguna información a la Agencia.

*Con fecha 4/9/17 se solicita colaboración a la Policía Local de *****LOCALIDAD.1**, teniendo entrada en esta Agencia, con fecha 20/9/17, escrito del *****LOCALIDAD.1** en el que informan de que:*

*En la vivienda en la que se denuncia la existencia de cámaras de video-vigilancia, figura empadronado D. **E.E.E.**. Remiten informe de la Guardia Municipal del Ayuntamiento, en el que se pone de manifiesto que, con fecha 13 de septiembre de 2017, se ha realizado una inspección ocular en *****DIRECCIÓN.1** observando una cámara tipo domo en la fachada, sobre la puerta, enfocando a la vía pública. Con el informe aportan una fotografía de la fachada.*

*Con fecha 26/9/17, se solicita información a D. **E.E.E.**, sobre el sistema de video-vigilancia instalado, teniendo entrada en esta Agencia, con fecha 13 de noviembre de 2017, escrito del Sr. **E.E.E.** en el que manifiesta que: Actualmente, no existe en el domicilio situado en *****DIRECCIÓN.1** ningún sistema de video-vigilancia ni de grabación de imágenes. Así mismo solicita conocer los datos del denunciante para efectuar las diligencias correspondientes por falsas acusaciones. >>>>>*

TERCERO A la vista de los hechos denunciados, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos consideró que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos. Sin acreditarse, así mismo, por cualquier medio de prueba aceptado en derecho, la retirada de la cámara denunciada.

CUARTO: Con fecha de 11/01/18 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a D. **E.E.E.**, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el

artículo 44.3.b) de dicha norma.

QUINTO: Por parte de la denunciada se ha remitido, con fecha 6/9/17, escrito de alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que la cámara de videovigilancia es ficticia, adjuntando copia de la factura de compra.
- Que se instaló la misma por motivos disuasorios por las amenazas recibidas estando pendiente de un juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, es conveniente volver a recordar cuáles son los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.



- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

El artículo 3.a) de la LOPD define datos de carácter personal como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”* Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de Desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que señala que son datos de carácter personal *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de tratamiento de datos, entendiendo por tal *“... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Para que un tratamiento de datos de carácter personal sea legítimo deberá contar con el consentimiento del afectado, siendo este uno de los principios básicos en la protección de datos de carácter personal, recogido en el artículo 6.1 de la LOPD:

“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”

En el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en principio, para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, se apertura el presente procedimiento de apercibimiento en base a la presunción de que el sistema de video vigilancia están enfocando la vía pública. No obstante lo anterior, en sus alegaciones durante el trámite de audiencia previa, la denunciada ha manifestado que la cámara instalada es falsa, y que se instaló a raíz de las agresiones sufridas y que fueron denunciadas estando pendientes de juicio, aportando factura de la compra de una cámara falsa.

IV

Por tanto, durante la tramitación de este procedimiento, no han quedado acreditadas las presuntas irregularidades que dieron origen al presente procedimiento. Por lo que en ese sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29-11-2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento deben resolverse como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Por lo tanto, en este caso concreto, debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. PROCEDER AL **ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **E.E.E.**,

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos